

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA; PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y FISCALIZACIÓN DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 090166026000347.

Visto el estado que guarda la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090166026000347**, se procede a emitir la presente resolución al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. El cinco de junio de dos mil veintiséis,¹ se tuvo por recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de acceso a la información pública con el número de folio 090166026000347, en la que se solicita:

*"Referente a la queja IECM-QNA/072/2026, requiero copia digital del expediente completo en versión pública.
Gracias por su atención.*

Información complementaria

*Vigésima Quinta Sesión Urgente de la Comisión Permanente de Quejas del Consejo General."
(sic).*

2. El cinco de junio de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia (UT) del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral) turnó dicha solicitud a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (DEAPyF), por estar relacionada con el ámbito de sus atribuciones.
3. El nueve de junio del dos mil veintiséis, se recibió oficio IECM/DEAPyF/0616/2026 de ocho de junio del año en curso, en el que la persona titular de la DEAPyF en el ámbito de sus atribuciones, solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia (Comité) la

¹ La presente solicitud se registró el cuatro de junio del 2026 a las 18:04:43 PM por lo que de conformidad con los horarios de la Plataforma Nacional de Transparencia dicha solicitud se tuvo por recibida el cinco de junio del presente año.

clasificación de la información como reservada, por cuanto hace a las constancias que conforman el expediente de queja **IECM-QNA/072/2026**, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, toda vez que el pasado 4 de junio, fue emitida una determinación en dicho expediente respecto de la cual, se encuentra actualmente transcurriendo el plazo para su eventual impugnación; por tanto, a la fecha no existe en el expediente una resolución definitiva o, en su caso, que ésta haya causado estado.

En consecuencia, al tratarse de un expediente vinculado con un procedimiento pendiente de resolución firme en el que subsiste la instancia impugnativa correspondiente, resulta jurídicamente improcedente la entrega de la información solicitada hasta en tanto concluya el procedimiento respectivo y la respectiva resolución quede firme.

4. El diez de junio de dos mil veintiséis, mediante oficio IECM/SCT/08/2026, la Titular de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivo del Instituto Electoral en su carácter de Secretaria Técnica del Comité, remitió a la Presidencia de este Comité el proyecto de resolución con el cual se propone analizar el asunto y, en su caso, aprobar la clasificación de la información como reservada propuesta por la DEAPyF, para estar en condiciones de atender la mencionada solicitud de acceso a la información pública.
5. El quince de junio de dos mil veintiséis, el Comité, en su Sexta Sesión Ordinaria conoció el proyecto mencionado y emitió la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme a los artículos 90, fracción II, 169, 173, 174, 176 fracción I, 183 fracción VII, 184 y 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia); así como, 32, 33, 34,



42, 70 y 72 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas (Reglamento de Transparencia), 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el Comité está facultado para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que propongan las personas titulares de área, conforme al procedimiento establecido en la norma para tal efecto. En ese sentido, el Comité es competente para conocer y resolver la propuesta formulada por la DEAPyF.

SEGUNDO. Que el derecho humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; sin embargo, no es absoluto, sino que tiene límites, lo que conlleva a la obligación de las autoridades para mantener en reserva o bajo la condición de confidencialidad la información en su poder que se encuentre en los supuestos establecidos por la Ley de Transparencia.

En el caso particular, es importante precisar lo establecido en el artículo 6, fracción XXVI de la Ley de Transparencia, en el sentido de qué se entiende por información reservada, la cual corresponde a la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley.

En ese entendido, los artículos 6 Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 183, fracción VII de la Ley de Transparencia establecen, respectivamente, lo siguiente:

“Artículo 6...

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos

y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;

...

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener”

...

De igual forma, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales), aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, señalan los criterios para clasificarla, siendo en el caso particular aplicable los numerales Primero, Séptimo, Trigésimo y Trigésimo Tercero, que establecen lo siguiente:

“PRIMERO. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

“SEPTIMO. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento que:



I. Se reciba la solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información para verificar si encuadra en una causal de reserva o de conformidad.

“TRIGÉSIMO... podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

TRIGÉSIMO TERCERO. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 (sic) de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 (sic) de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes;
y

VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.”

En este contexto, la DEAPyF propuso clasificar como reservada la información respecto del expediente de queja **IECM-QNA/072/2026**, cuya resolución fue aprobada en la Vigésima Quinta Sesión Urgente de la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral el cuatro de junio de dos mil veintiséis, mediante Acuerdo de clave **IECM-QNA/072/2026**, en el que se determinó su desechamiento por lo que se encuentra actualmente transcurriendo el plazo para su eventual impugnación; por tanto, a la fecha no existe en el expediente una resolución definitiva o, en su caso, que ésta haya causado estado.

Lo anterior, fue solicitado por la DEAPyF mediante oficio IECM/DEAPyF/0616/2026, en el cual la parte que interesa es del tenor siguiente:

“Al respecto, esta Dirección Ejecutiva cuenta con el expediente identificado con clave IECM-QNA/072/2026, relacionado con una queja cuya resolución fue aprobada en la Vigésima Quinta Sesión Urgente de la Comisión Permanente de Quejas del IECM en fecha cuatro de junio de dos mil veintiséis, mediante Acuerdo de clave IECM-QNA/072/2026, en el que se determinó su desechamiento.

Dicho Acuerdo fue notificado a la persona promovente el cinco de junio del año dos mil veintiséis, por lo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad

de México², el plazo para la interposición de medio de impugnación transcurre del ocho al once de junio de dos mil veintiséis.

En consecuencia, en el expediente referido no se ha emitido resolución definitiva o, en su caso, no ha causado estado. Por tal motivo, la difusión de dicha información puede interrumpir o menoscabar el desarrollo del procedimiento en forma de juicio, hasta en tanto se emita una resolución definitiva.

...

Precisado lo anterior, debe tomarse en cuenta también lo que dispone el artículo 169, tercer párrafo de la Ley de Transparencia el cual establece que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia.

Bajo este contexto, y acorde con el análisis señalado con antelación, se propone que por la naturaleza de la información el expediente que se encuentra en plazo legal para ser controvertido, se clasifique como reservada hasta por tres años, en términos de lo dispuesto por el artículo 171, cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia, y esta propuesta sea sometida a consideración del Comité de Transparencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 90, fracción XII de la Ley de la materia o bien una vez que se emita una resolución y la misma cause estado.”(sic).

De lo anterior, se desprende que la DEAPyF para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, analizó la documentación requerida, advirtiendo que el expediente de queja **IECM-QNA/072/2026** se encuentra en etapa de impugnación y el dar a conocer la información solicitada antes de que cause estado, podría afectar la adecuada conducción del procedimiento seguido en forma de juicio, por lo tanto, solicitó en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, su clasificación como información reservada por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral.

Derivado de lo anterior, este Comité advierte que se encuentra acreditada la prueba de daño señalada en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos siguientes:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:

² En adelante Ley Procesal.

La divulgación de la información solicitada generaría un perjuicio significativo al interés público, en virtud de que la documentación requerida corresponde al expediente de queja **IECM-QNA/072/2026** presentada ante la Secretaría Ejecutiva y resuelta por la Comisión de Quejas, en la Vigésima Quinta Sesión Urgente, celebrada el cuatro de junio de dos mil veintiséis, a través del Acuerdo identificado con clave IECM-QNA/072/2026, misma que se encuentra *sub iudice*, pendiente de una resolución judicial.

Dicha determinación fue notificada a la persona promovente el cinco de junio de dos mil veintiséis, por lo que el plazo legal para controvertirla transcurre del ocho al once de junio de dos mil veintiséis, de conformidad con los artículos 41 y 42 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. En consecuencia, la queja identificada con clave **IECM-QNA/072/2026**, con el cual se encuentra vinculada la información solicitada, no ha causado estado, máxime que la clasificación debe llevarse a cabo al momento en que se recibe la solicitud de información y no conforme a la fecha en la que resuelva el Comité de Transparencia; lo anterior, con base en lo dispuesto en el artículo Séptimo de los Lineamientos Generales.

Asimismo, al encontrarse vigente el plazo para impugnar una determinación vinculada con la queja de clave **IECM-QNA/072/2026**, su difusión anticipada podría propiciar un prejuzgamiento público del caso, afectando el adecuado desarrollo del procedimiento y el respeto al debido proceso, particularmente en lo relativo a la presunción de inocencia de las personas involucradas.

Por ello, dar a conocer la información solicitada antes de que cause estado podría afectar la adecuada conducción del procedimiento seguido en forma de juicio, así como los principios de certeza, secrecía procesal, debido proceso, presunción de inocencia y transparencia; por ello, se considera que la información solicitada es susceptible de ser reservada temporalmente.

La publicidad de dicha información, en esta etapa procesal, podría afectar la conducción del procedimiento, al generar un riesgo real de que se conozcan elementos, hechos, actuaciones o valoraciones relacionados con una controversia que aún no se encuentra firme en su integridad, así como incidir en el comportamiento o posición procesal de las personas involucradas, comprometiendo el desarrollo regular de la cadena procedimental.

Cabe precisar que la documentación original se encuentra en la DEAPyF, y puede ser consultada por cualquiera de las partes y/o personas autorizadas para tales efectos; por tanto, proporcionar la información solicitada en los términos requeridos podría generar responsabilidades para las personas servidoras públicas encargadas de su resguardo, en caso de una divulgación indebida, en términos de la normativa aplicable.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 264, fracción IV de la Ley de Transparencia y 49, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que señalan lo siguiente:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

“Artículo 264. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus personas servidoras públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;”

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

...”

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En el marco del principio de máxima publicidad, toda la información en posesión de los sujetos obligados es, en principio, pública; sin embargo, dicho principio admite excepciones cuando la difusión de la información genera un riesgo de perjuicio al interés público mayor al beneficio de su conocimiento.

En el caso concreto, si bien existe un interés público en conocer las determinaciones de este Instituto Electoral, lo cierto es que la información solicitada corresponde a un expediente de queja identificado con la clave **IECM-QNA/072/2026**, en la que se emitió una determinación respecto de la cual se encuentra transcurriendo el plazo legal para controvertirla; por ello, la divulgación de la información no restringe el interés público de conocerla y deberá declararse su clasificación como reservada, hasta en tanto exista una resolución que cause estado.

En consecuencia, a la fecha de presentación de la solicitud, la resolución emitida en el expediente de queja **IECM-QNA/072/2026** con el cual se encuentra vinculada la información solicitada aún no ha causado estado, máxime que la cadena impugnativa correspondiente puede seguir su curso. Por ello, su divulgación anticipada podría comprometer la regularidad procesal, la posición de las partes involucradas y la adecuada conducción del procedimiento seguido en forma de juicio.

Asimismo, al tratarse de información relacionada con una resolución que forma parte de un expediente vinculado con un procedimiento seguido en forma de juicio, respecto del cual aún no existe determinación firme en su integridad, se considera que debe prevalecer la protección de la regularidad procesal y de la autonomía de las autoridades competentes.

Por ello, la divulgación anticipada de tal información podría generar factores externos sobre el asunto y comprometer los principios de imparcialidad, debido proceso y presunción de inocencia.

A mayor abundamiento, el artículo 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 7, apartado D, numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México, establecen que toda la información es pública y sólo podrá ser reservada de manera temporal y por razones de interés público, en los términos que fijen las disposiciones aplicables.

Por lo anterior, en el caso particular, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada supera el interés público general de que se difunda en este momento, por lo que se estima procedente su clasificación como reservada, en términos de lo previsto en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales, no es posible la entrega de la información solicitada, en virtud de que se acreditan los siguientes elementos:

"I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La clasificación de la información solicitada se ajusta al principio de proporcionalidad, en tanto constituye una medida idónea, necesaria y razonable para salvaguardar el interés público consistente en garantizar la adecuada conducción del procedimiento seguido en forma de juicio con el que guarda relación la información requerida. Es decir, en el caso concreto, debe reservarse temporalmente la información solicitada, toda vez que se trata de un expediente de queja identificado con clave **IECM-QNA/072/2026**, mismo que aún no ha causado estado.

En efecto, la medida resulta idónea, ya que la reserva de la información impide la divulgación anticipada de elementos que forman parte de un procedimiento seguido en forma de juicio. Dicha determinación fue notificada a la persona promovente el cinco de junio de dos mil veintiséis, por lo que el plazo legal para controvertirla transcurre del ocho al once de junio de dos mil veintiséis. En ese sentido, la reserva temporal evita que se difunda información relacionada con un expediente cuya cadena procedimental aún puede continuar.

Es el medio que resulta menos restrictivo dado que en la etapa que se encuentra el expediente solo puede ser conocida por las personas funcionarias públicas con atribuciones para la determinación del asunto, instancia que corresponde a la DEAPyF. Pues se considera que la divulgación del expediente representaría un riesgo para el ejercicio de los derechos de las partes, pues de divulgarse la información ésta se haría pública aún y cuando la documentación se encuentra *sub iudice* y de proporcionarse ocasionaría un prejuizgamiento público del mismo.

Asimismo, la medida es necesaria, en virtud de que no existe una alternativa menos restrictiva que permita conciliar el derecho de acceso a la información con la protección del procedimiento y de la cadena impugnativa correspondiente. En particular, no resulta viable la elaboración de una versión pública, dado que el contenido del documento solicitado se encuentra vinculado con un expediente relacionado con un procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado en su integridad, por lo que su divulgación, aun parcial, podría revelar aspectos sustantivos del asunto o incidir en la posición procesal de las partes involucradas.

De igual forma, la medida es proporcional en sentido estricto, ya que el beneficio de preservar la regularidad, integridad e imparcialidad del procedimiento es mayor al perjuicio que implica la restricción temporal del acceso a la información solicitada, máxime que dicha limitación no es absoluta ni definitiva, sino que cesará una vez que cause estado, dejen de actualizarse las causas que motivaron su clasificación o exista determinación de la autoridad competente en materia de transparencia.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, así como en atención a la propuesta formulada por el área competente en términos del artículo 169, tercer párrafo del mismo ordenamiento se estima procedente clasificar la información solicitada como reservada.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 171, cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia, se determina clasificar como reservada la información solicitada, consistente en el expediente de queja identificado con la clave **IECM-QNA/072/2026**, que aún no ha causado estado en su integridad, por un periodo de tres años, contados a partir de la presente determinación, sin perjuicio de que dicha clasificación pueda levantarse antes si dejan de concurrir las circunstancias que la motivaron, una vez que el procedimiento cause estado, o bien, por determinación de la autoridad competente en materia de transparencia; salvo la

información confidencial que pudiera contener, la cual conservará ese carácter en términos de la normativa aplicable.

Por lo antes expuesto y fundado, el Comité de Transparencia

RESUELVE:

PRIMERO. Se **aprueba** la clasificación como **reservada** de la totalidad de las constancias que integran el expediente de queja **IECM-QNA/072/2026**, propuesta por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización de este Instituto Electoral con motivo de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090166026000347**, de conformidad con lo establecido en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se aprueba clasificar como reservada la información contenida en el expediente de queja identificada con la clave **IECM-QNA/072/2026** por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha de la presente determinación, sin perjuicio de que dicha clasificación pueda levantarse antes si dejan de concurrir las circunstancias que la motivaron; una vez que cause estado; o bien, previa determinación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior, salvo la información confidencial que pudiera contener, la cual conservará dicho carácter en términos de la normativa aplicable.

TERCERO. Comuníquese esta determinación a la Unidad de Transparencia, para que notifique a la parte interesada y le haga entrega de la presente resolución, por el medio señalado en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, de conformidad con lo establecido en el Considerando Segundo.

Así lo determinó el Comité de Transparencia por unanimidad de las personas integrantes presentes con derecho a ello, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el quince de junio de dos mil veintiséis, firma de forma autógrafa la Contraloría Interna y de manera electrónica la Presidenta, la Secretaria Técnica, los vocales de la Secretaría Administrativa, de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos y la de la Dirección de Apoyo a Órganos Desconcentrados, de conformidad con los Lineamientos del Sistema de Firma Electrónica para la Suscripción de Actos o Documentos Institucionales del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Mtra. Sonia Pérez Pérez
Presidenta del Comité de
Transparencia del IECM

Lic. Iveth Morales Leal
Secretaria Técnica del Comité de
Transparencia del IECM

Lic. César Alberto Hoyo Rodríguez
Secretario Administrativo y Vocal del
Comité de Transparencia del IECM

Dr. Francisco Calvario Guzmán
Contralor Interno y Vocal del Comité de
Transparencia del IECM



Mtro. Aldo Méndez Fernández
Representante de la Unidad Técnica de
Asuntos Jurídicos y Vocal Suplente del
Comité de Transparencia del IECM

Lic. Araceli Ramírez López
Encargada del Despacho la Dirección de
Apoyo a Órganos Desconcentrados y
Vocal del Comité de Transparencia del
IECM

HOJA DE FIRMAS